

PROTOCOLO DE COLABORACIÓN

ENTRE LA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

Y LA

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Normativa aplicable.

- Ley N° 18.575 (MI), de fecha 12 de noviembre 1986, modificada por la Ley N° 20.285, de fecha 20 de agosto de 2008, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley N° 19.300 (MINSEGPRES), de fecha 1 de marzo de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 (MINSEGPRES), de fecha 12 de enero de 2010, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA).
- Ley N° 19.880 (MINSEGPRES), de fecha 22 de mayo de 2003, modificada por la Ley N° 20.285, de fecha 20 de agosto de 2008, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- Decreto Ley (M) N° 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978, que Sustituye la Ley de Navegación; y su Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática promulgado mediante el Decreto N° 1 (MINDEF), de fecha 6 de enero de 1992.
- Decreto N° 90 (MINSEGPRES), de fecha 30 de mayo de 2000, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.



1.- ANTECEDENTES GENERALES.

En el marco de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA)¹, entre la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), se ha acordado el siguiente protocolo por medio del cual (i) se determina el alcance de las competencias sectoriales; (ii) se fijan los términos bajo los cuales la SMA encomendará procedimientos o expedientes de fiscalización ambiental a la DIRECTEMAR; (iii) se define un procedimiento ante contingencias ambientales y para la gestión de denuncias y (iv) se definen varios acuerdos de cooperación.

En forma previa, se exponen algunas ideas generales sobre el modelo de fiscalización ambiental y la distribución de competencias en la LOSMA, con la finalidad de facilitar la comprensión del alcance de la colaboración de DIRECTEMAR en la fiscalización ambiental que lidera la SMA.

¹ Resolución Exenta N° 673, de fecha 14 de agosto de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el protocolo de colaboración de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental.

2.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

2.1. Competencias de la SMA.

Para la comprensión de la distribución de competencias en la LOSMA es necesario realizar una distinción entre la potestad fiscalizadora y la potestad sancionatoria. La potestad fiscalizadora se refiere a la constatación de hechos sobre el grado de cumplimiento de la ley, mientras que la potestad sancionatoria consiste en una reacción institucional frente al incumplimiento de normas, que considera la imposición de un castigo a quienes no cumplan con ella, entre otras alternativas. Así, mientras la potestad fiscalizadora consiste básicamente en actividades destinadas a levantar información ambiental, la potestad sancionatoria tiene como objeto incentivar el cumplimiento por medio de diversas medidas que pueden afectar, en mayor o menor medida, la posición jurídica subjetiva de una persona.

Con relación a la potestad sancionatoria, la mera lectura del artículo 35° de la LOSMA da cuenta del carácter excluyente de su ejercicio a cargo del Superintendente respecto de aquellas infracciones de su competencia, sin perjuicio de la potestad sancionatoria que le otorga la ley N° 2.222, de 1978 a la DIRECTEMAR en aquellas infracciones de su competencia. Por su parte, en lo que dice relación con la regulación del ejercicio de la potestad fiscalizadora, es posible constatar algunas diferencias.

En efecto, el texto del artículo 2° de la LOSMA es deliberadamente amplio al encomendar a la SMA *"ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización"* de los diversos instrumentos que allí se indican. Todo ello contrasta con el texto del artículo 35° de la LOSMA, referido a la potestad sancionatoria, que indica *"corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionatoria"*. De acuerdo a lo anterior, mientras la ejecución de las actividades de fiscalización admite la participación de diversos organismos, incluso privados, tratándose de la imposición de sanciones, la ley es clara que corresponde a un solo organismo, la SMA.

Esta diferencia hace necesario establecer mecanismos legales que aseguren la coordinación entre quienes desarrollan actividades de fiscalización ambiental y para ello, la LOSMA ha establecido la elaboración de subprogramas de fiscalización ambiental, los que se operativizan mediante una resolución exenta como acto administrativo, a través del cual se formaliza la encomendación de actividades de fiscalización de competencia de la SMA a un organismo sectorial, para el caso de este protocolo entiéndase como organismo sectorial a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en base a un procedimiento administrativo reglado, establecido en el artículo 17° de la LOSMA. Por otra parte, el artículo 25° de la LOSMA atribuye a la SMA una rectoría técnica con la finalidad de estandarizar la forma en que se levanta información ambiental en el marco de una fiscalización.

2.2. Competencias de la DIRECTEMAR.

El título IX del D.L. N° 2.222, de 1978, en sus artículos 142° al 162° atribuye a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y sus Autoridades Marítimas velar por la prohibición de la introducción de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en aguas de jurisdicción nacional, establece un régimen de responsabilidad civil frente a daños al ecosistema acuático e instaura la aplicación de sanciones y multas a los responsables.

Específicamente el D.S. N° 1, de 1992, determina la forma en que las Autoridades Marítimas ejercerán sus funciones, estableciendo en su artículo 1° que se debe velar

por un régimen de prevención, vigilancia y combate de la contaminación en las aguas de mar, puertos, ríos y lagos sometidos a la jurisdicción nacional; restringiendo las descargas en navegación marítima y aguas interiores; y previniendo la contaminación desde naves y artefactos navales, de instalaciones terrestres y terminales marítimos, y desde las fuentes terrestres; siendo potestad única del Director General el de autorizar la introducción o descarga en aguas de jurisdicción nacional (artículos 136° al 140°).

Asimismo, los artículos 8°, 82° y 145° otorgan a la DIRECTEMAR y sus Autoridades Marítimas, la función de fiscalización y control normativo para asegurar la preservación del medio ambiente acuático y sancionar su contravención, debiendo investigar cuando por un siniestro marítimo o por otras causas se produzca contaminación de las aguas por efectos de derrame de hidrocarburos u otras sustancias nocivas o peligrosas, donde la Autoridad Marítima podrá adoptar las medidas de prevención y control que estime procedentes para evitar la destrucción de la flora y fauna marina, o los daños al litoral de la República.

Por su parte, para mayor ahondamiento, se indica que en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por Resolución C.J.A. Ord. N° 6491/2846/Vrs, de fecha 12 de junio de 2013, en sus artículos 82° y siguientes y la Resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12.655/66/Vrs, de fecha 4 de febrero de 2013, el Director General otorga atribuciones al Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático (DIRINMAR), para que actúe como su representante en las materias ambientales de su competencia, quien ejercerá sus funciones principalmente a nivel central como "Dirección técnica". Asimismo, los Gobernadores Marítimos otorgan los roles de fiscalizadores de los instrumentos de gestión ambiental a profesionales que se desempeñan como "Encargados regionales de preservación del medio ambiente y combate a la contaminación" de cada Gobernación Marítima.

Por lo anterior, y con el objeto de contar con una comunicación expedita y para todos los fines de este protocolo, la DIRINMAR notificará a la SMA del personal responsable para ejecutar las actividades administrativas, operativas e investigativas encomendadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

2.3. El modelo de fiscalización ambiental.

El modelo de fiscalización ambiental establecido en la LOSMA se estructura en base a programas y subprogramas de fiscalización ambiental, fijados por una o más resoluciones exentas del Superintendente del Medio Ambiente, los cuales constituyen instrumentos de gestión administrativa donde se definen las prioridades y criterios de selección de sujetos fiscalizables para un año calendario. Adicionalmente, por medio del subprograma, se formaliza la encomendación de actividades de fiscalización que autoriza el artículo 22° de la LOSMA.

La LOSMA establece un procedimiento para la elaboración de los programas y subprogramas, como asimismo, deberes de transparencia en su gestión, que considera en todo momento la participación y colaboración de organismos sectoriales, sin perjuicio de la reserva temporal de información con la finalidad de no afectar el ejercicio oportuno y eficaz de las atribuciones legales de la SMA. De acuerdo a la ley, en los subprogramas se debe establecer año a año lo siguiente:

- a.- El número de actividades de fiscalización encomendadas, en base al informe sobre prioridades de fiscalización emitido previamente por los organismos sectoriales;

- b.- El presupuesto sectorial asignado en la ley de presupuestos del año respectivo a cada organismo sectorial para realizar actividades de fiscalización ambiental; y
- c.- Los indicadores de desempeño asociados a dichas actividades.

Cabe señalar que la Superintendencia del Medio Ambiente, dicta instrucciones generales sobre la elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental (Ciclo de Programación), donde la planificación se orienta en identificar y priorizar las unidades fiscalizables (UF) que serán controladas durante el siguiente año calendario, pudiendo efectuarse, de ser necesario, más de una actividad (inspección, seguimiento, muestreos) a una misma UF, consolidándose estas en uno o más informes de fiscalización.

3.. **ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN EL MARCO DE UN SUBPROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

En el caso del subprograma de RCA de DIRECTEMAR, una vez dictada la resolución exenta que lo contenga, la SMA calendarizará los expedientes o procedimientos de fiscalización encomendados durante el año respectivo e informará mediante oficios a las Gobernaciones Marítimas con su respectiva copia a DIRINMAR, el número de procedimientos a realizar mensualmente.

En el caso del subprograma de fiscalización de normas de emisión, y en particular del D.S. 90/2000, la mera dictación del subprograma mediante resolución de la SMA se entenderá como suficiente para su encomendación, efectuando a posteriori la coordinación con DIRINMAR de las unidades fiscalizables correspondientes al año calendario. El listado las UF considerará las prioridades de ambos organismos y deberá efectuarse dentro del primer trimestre de cada año, en lo que se denominará "Listado coordinado de fiscalización del D.S 90/2000", que se detalla en el punto 3.2, literal b.

Para efectos de verificar la ejecución de los subprogramas de fiscalización ambiental, ambas partes entenderán que aquello encomendado es el proceso o expediente de fiscalización ambiental, y que éste podrá contener una o más actividades de fiscalización ambiental según corresponda (inspección ambiental, examen de información, muestreo, medición y/o análisis, o una combinación de ellas). Este orden de ideas, la SMA medirá el nivel de ejecución de los subprogramas de fiscalización ambiental respecto al número de procedimientos o expedientes de fiscalización en los que participó DIRECTEMAR, pudiendo detallarse el número de actividades de fiscalización ejecutadas en cada uno de ellos.

3.1. Actividades de fiscalización ambiental de un subprograma.

Para todos los efectos, se entenderá que una actividad de fiscalización corresponde a la acción o acciones realizadas, por uno o varios fiscalizadores, con la finalidad de constatar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable, pudiendo ser dichas acciones inspecciones ambientales, exámenes de información y/o medición, muestreo y análisis, o una combinación de ellas, y su ejecución se someterá a las normas de carácter general sobre fiscalización ambiental, dictadas e instruidas por la SMA.

- a.- La inspección ambiental corresponderá al conjunto de acciones que tienen por objeto constatar en terreno el estado y circunstancias en que se encuentra el fiscalizado en función de las normas, condiciones y medidas contenidas en los instrumentos de carácter ambiental aplicables.

- b.- El examen de información corresponderá al conjunto de acciones que tienen por objeto efectuar una revisión documental de la información incluida en reportes, informes de seguimiento ambiental u otros. El examen de información deberá realizarse considerando una valorización cuantitativa y/o cualitativa de la información aportada, revisando que los antecedentes remitidos cumplan con lo establecido en la RCA, en las normas técnicas, en las normas ambientales aplicables, y en las directrices técnicas, protocolos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio que haya establecido la SMA o, en su defecto, aquellas validadas para su uso.
- c.- La medición, muestreo y análisis representa el conjunto de acciones que tienen por objeto obtener experimentalmente de una muestra del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento conocido, datos que permitan caracterizar cuantitativa o cualitativamente una variable ambiental.

3.2. Subprograma de fiscalización de normas de emisión D.S. N° 90/2000.

El ámbito de aplicación del presente protocolo abarca a todos los establecimientos que califican como fuente emisora que se encuentran sujetas al Decreto Supremo N° 90, de 2000, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, con la excepción de aquellas cuya fiscalización le corresponda a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en aquellos asuntos que digan relación con la supervigilancia, control, fiscalización y sanción del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarios.

Por su parte, el artículo 2° de la LOSMA, indica que los organismos sectoriales que cumplen funciones de fiscalización ambiental, deberán ejecutar las actuaciones de fiscalización conforme a los criterios de la SMA.

En este contexto se detallan los siguientes acuerdos:

- a.- La DIRECTEMAR ejecutará las actividades de fiscalización ambiental conforme lo detalla el "Protocolo para la ejecución de actividades de fiscalización ambiental de normas de emisión de residuos industriales líquidos", dictado e instruido por la SMA mediante Res. Ex. N° 1235, de fecha 30 de diciembre de 2015, o aquella que la reemplace.
- b.- Conforme al artículo 5° de la ley 18.575, de 1986, la DIRECTEMAR y la SMA cumplirán sus cometidos coordinadamente, con el objeto de propender a la unidad de acción, evitando la duplicación e interferencia de funciones; elaborando un "**Listado coordinado de fiscalización del D.S. N° 90/2000**". Dicho listado se elaborará en base a la propuesta que remita la DIRINMAR al inicio de cada año, vía oficio o electrónicamente, el que contendrá la identificación de la unidad fiscalizable y la fecha estimada de fiscalización. El listado definitivo será aprobado de común acuerdo por ambas instituciones por la misma vía, dentro del primer trimestre de cada año. Las fechas y unidades fiscalizables podrán variar a solicitud de cualquiera de las partes.
- c.- La SMA creará y mantendrá un "**Sistema de Seguimiento Ambiental de Normas de Emisión de Residuos Industriales Líquidos (SSA Riles)**" en línea, para la información de monitoreos mensuales que deban reportar los titulares de fuentes emisoras y reportar los controles directos ejecutados por ambas instituciones en el marco del programa y subprograma de normas de emisión. La



SMA mantendrá habilitadas cuentas de usuarios para todos los profesionales que la DIRINMAR defina, los que tendrán acceso a la visualización de toda la información remitida por los titulares y los reportes de actividades (controles directos) de ambas instituciones.

- d.- La DIRINMAR remitirá trimestralmente, en la medida de lo posible, las actas de inspección ambiental referidas al subprograma de normas de emisión, junto con todos los antecedentes que le acompañen (registros fotográficos, videos, y cualquier otro). En el marco del desarrollo del Sistema SMA-OS, y dentro de lo técnicamente posible, la SMA incluirá los mecanismos y canales para que DIRINMAR reporte vía *online* los exámenes de información e inspecciones ambientales.
- e.- Por su parte, respecto a la verificación del estado de cumplimiento de la norma de emisión de las fuentes emisoras, la SMA automatizará el SSA Riles permitiendo generar informes de cumplimiento del D.S. N° 90/2000. Durante el periodo en que el sistema no se encuentre automatizado para dicha tarea, la SMA remitirá a requerimiento de la DIRINMAR o de los Encargados Regionales de las Gobernaciones Marítimas, aquellos informes de cumplimiento de la norma de emisión que sean solicitados.
- f.- La DIRECTEMAR contratará anualmente, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, servicios de medición, muestreo y/o análisis. Los servicios contratados serán Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizadas por la SMA en los alcances correspondientes.
- g.- Por cada control directo, se verificará la metodología de muestreo de acuerdo a la NCh 411/10 of. 2005, Muestreo de Aguas Residuales - Recolección y Manejo de las Muestras, o aquella que la reemplace, elaborándose las actas de terreno y los informes de análisis de contaminantes respectivos.

Los Encargados Regionales de DIRECTEMAR, en el alcance de sus competencias y/o experiencia, podrán verificar los procedimientos realizados por la ETFA durante los controles directos, y en caso de detectar alguna desviación procedimental o metodológica, estos deberán ser denunciados por oficio a la SMA, de acuerdo los contenidos mínimos indicados en el punto 6.1. del presente protocolo.

- h.- Las inspecciones ambientales a fuentes emisoras, serán constatadas en un acta de inspección.

En caso que las inspecciones además comprometan controles directos (medición, muestreo y análisis), se incluirá en el acta la totalidad de los hechos y datos asociados a la instalación, muestreo y retiro de equipos. El Encargado Regional verificará la instalación y/o el retiro de los equipos, en consideración a que el laboratorio es una ETFA autorizada y por tanto ha evidenciado contar con las competencias técnicas necesarias para efectuar por sí sola sus labores.

La SMA, podrá programar y ejecutar actividades de control directo, en forma independiente en aquellas UF donde DIRECTEMAR no considere dicha actividad, privilegiando que la actividad de medición, muestreo y/o análisis se efectúe coordinadamente con la actividad de inspección programada por DIRECTEMAR.

- i.- Dentro del contexto del plan de trabajo de la RENFA, la SMA en la medida de lo posible, remitirá el estado y otra información de relevancia para DIRECTEMAR,

respecto de los procedimientos en los que haya participado, con el fin de propender al mejoramiento continuo de los procedimientos de fiscalización.

3.3. Subprograma de fiscalización de resoluciones de calificación ambiental.

- a.- La DIRECTEMAR ejecutará las actividades de fiscalización ambiental conforme a las "Normas de carácter general sobre fiscalización ambiental", dictado e instruido por la SMA mediante Res. Ex. N° 1184, de fecha 14 de diciembre de 2015, o aquella que la reemplace.
- b.- El funcionario de la SMA entregará en el momento o remitirá a posteriori y a la brevedad posible, según sea el caso, copia del acta de reunión de coordinación y acta de inspección ambiental, con el objeto que DIRECTEMAR cuente con el debido registro del expediente o proceso de fiscalización ambiental.
- c.- Para las actividades de fiscalización de resoluciones de calificación ambiental, la SMA debe considerar previo a la programación, las características especiales de las zonas extremas del país, para esto, podrá consultar con los encargados regionales de las Gobernaciones Marítimas las mejores épocas del año para ejecutar las fiscalizaciones, el clima imperante, la lejanía, periodicidad de la producción, aislación o dificultad de acceso a la unidad fiscalizable, entre otros, que permitan una mejor planificación y gestión de las actividades.
- d.- Por su parte, y enmarcado en el artículo 5° de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que una unidad fiscalizable esté considerada tanto en el subprograma de fiscalización de resoluciones de calificación ambiental como en el "Listado coordinado de fiscalización del D.S. N° 90/2000", la SMA deberá informar a la DIRINMAR a principio de cada año, con el objeto que ambas inspecciones puedan ser ejecutadas en el mismo día, y de esta forma optimizar los medios y recursos humanos disponibles.



3.4. Seguimiento ambiental.

La SMA mantendrá un Sistema SMA-OS (Sistema Superintendencia del Medio Ambiente – Organismos Sectoriales) en línea, en el que actualizará y mantendrá habilitadas las cuentas de usuarios para todos los profesionales que la DIRINMAR defina, los que tendrán acceso a la visualización de toda la información remitida por los regulados a la SMA, de acuerdo a los perfiles designados para tales efectos.

Para las actividades de seguimiento ambiental encomendadas por la SMA, la DIRECTEMAR revisará los antecedentes remitidos por los regulados y elaborará un reporte técnico, poniendo especial atención en los aspectos ambientales relevantes que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, el que será reportado en el Sistema SMA-OS.

En virtud de lo establecido en el artículo 17° de la Res. Ex. SMA N°1184, del 2015, las partes establecen, mediante el presente protocolo de cooperación, que los plazos para la entrega de la revisión de los informes de seguimiento ambiental encomendados serán acordados casuísticamente por los fiscalizadores de DIRECTEMAR y SMA asignados a cada procedimiento o expediente de fiscalización, los que no podrán superar los 6 meses.

En el mismo orden de ideas, el número de informes de seguimiento ambiental, también serán acordados por los fiscalizadores asignados a cada procedimiento de fiscalización.

Ambos acuerdos deberán quedar reflejados en el acta de reunión de coordinación. En caso que por motivos de fuerza mayor, no pueda concretarse la reunión de coordinación, dichos acuerdos deberán manifestarse vía correo electrónico, lo que deberá ser cargado por el fiscalizador SMA en el respectivo expediente electrónico.

No obstante lo anterior, la DIRECTEMAR podrá solicitar de igual forma una ampliación a los plazos de cumplimiento de las actividades de seguimiento encomendadas.

4.- RESOLUCIONES DE PROGRAMAS DE MONITOREOS.

Las resoluciones de programas de monitoreo (RPM) dictadas por DIRECTEMAR a las fuentes emisoras que descargan sus residuos industriales líquidos a aguas de jurisdicción nacional, continuarán estando vigentes, mientras mantengan las condiciones por las que fueron otorgadas.

Sobre aquellas que deban ser modificadas, por cualquier causa, la Superintendencia será la encargada de otorgar una nueva RPM, informando a la DIRINMAR los términos establecidos en la nueva resolución de manera que la DIRECTEMAR emita una resolución que deje sin efecto todas aquellas RPM que dicha autoridad haya otorgado a las fuentes emisoras individualizadas en la resolución modificatoria.

5.- ELABORACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE FISCALIZACIÓN EN CONJUNTO.

Sin perjuicio de los procedimientos generales de fiscalización establecidos en los numerales precedentes, la SMA en conjunto con DIRECTEMAR, podrán definir procedimientos, criterios, metodologías y técnicas específicas de fiscalización, con el objeto de uniformar los criterios que ambas instituciones fiscalizadoras tendrán en consideración al momento de realizar las actividades correspondientes. Es deber de la SMA informar de los acuerdos o actas generados con otros OS en materias relacionadas con el accionar de la DIRECTEMAR, con el objeto de mantener una sola coordinación respecto al accionar.

Los procedimientos de fiscalización que se estimen necesarios de efectuar en conjunto, serán evaluados y aprobados por la mesa técnica SMA – DIRECTEMAR, señalada en el numeral 10 de este protocolo, la cual podrá ser llevada a cabo a nivel central o a nivel regional, dependiendo de cada caso.

6.- ACCIONAR FRENTE A DENUNCIAS, FISCALIZACIONES SECTORIALES Y/O CONTINGENCIAS O INCIDENTES AMBIENTALES.

Anualmente, DIRECTEMAR planifica sus actividades de fiscalización sectorial en el marco de sus atribuciones y normativa sectorial, de acuerdo a los presupuestos y prioridades locales de cada Gobernación Marítima.

Asimismo, la DIRECTEMAR puede conocer de oficio, por presentaciones directas en alguna de sus reparticiones, o en ocasión de las notificaciones recibidas en el marco del "Sistema de incidentes ambientales" que mantendrá la SMA, denuncias, contingencias o incidentes ambientales.

En este contexto, **la Autoridad Marítima atenderá el asunto sin mayor trámite**, resolviendo en el ejercicio de las atribuciones que otorga la Ley de Navegación y su Reglamento, el procedimiento de investigación y sanción correspondiente, el cual puede sintetizarse como sigue:

- a.- La constatación de los hechos;
- b.- La adopción de las medidas de prevención y control que se estimen procedentes (artículo 8° del D.S. N° 1/92);
- c.- El establecimiento de un monitoreo ambiental cuando corresponda;
- d.- El inicio de una investigación sumaria administrativa marítima (ISAM) si se estima necesario (artículo 160° del D.S. N° 1/92); y
- e.- La aplicación de las sanciones o multas correspondientes conforme a los artículos 159° y siguientes del Reglamento.

Si en el marco de la investigación de alguna de las actividades previamente descritas, la DIRECTEMAR identifica que el hecho está vinculado a uno o más instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA, deberá remitir los antecedentes en la forma de una denuncia sectorial en los términos definidos en el punto 6.1 del protocolo. La SMA en el marco de su fiscalización o procedimiento sancionatorio originado por dicha denuncia, podrá solicitar a la Gobernación Marítima correspondiente aquellos antecedentes de su interés.

El procedimiento indicado en los párrafos precedentes, es aplicable a todos aquellos casos en que la Autoridad Marítima no se encuentre realizando alguna de las actividades encomendadas por la Superintendencia del Medio Ambiente. En caso que la DIRECTEMAR se encuentre encomendada por la SMA, esta deberá remitir toda la documentación vinculada a la fiscalización en los plazos establecidos en la Res. Ex. SMA N°1184, del 2015, o en la que la reemplace, pudiendo la SMA encomendar actividades de denuncias que sean conocidas directamente en sede de la SMA, por oficio o en el marco de las notificaciones del sistema de incidentes ambientales.

La SMA notificará a la DIRECTEMAR de los reportes que se ingresen al sistema de incidentes, establecido por medio de la Res. Ex. SMA N° 885, del 2016, o aquella que la reemplace.

6.1 Contenidos mínimos de la denuncia sectorial.

Los contenidos mínimos de una denuncia sectorial respecto a uno o más instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA son los siguientes:

- a.- Identificación del personal que constató la denuncia / la contingencia / la fiscalización.
- b.- Identificación del titular.
- c.- Identificación de la unidad fiscalizable, nombre, RUT, representante legal, datos de contacto, entre otros.
- d.- Descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, que incluye:
 - Contraste de los hechos constatados con las exigencias de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) de competencia de la SMA.
 - Cuantificación de la desviación respecto al límite establecido en el o los IGA de competencia de la SMA, identificando metodologías de muestreo y/o medición empleadas, cuando corresponda.
 - Existencia de normativa sectorial y su vinculación con los hechos constatados.

- Información de contexto de los hechos constatados y análisis histórico de la o las variables analizadas, si existiera.
 - Potencial riesgo ambiental de los hechos constatados.
 - Análisis de literales de ingreso en conformidad con el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, en caso que la denuncia involucre hipótesis de elusión.
- e.- Identificación de fecha y lugar de los hechos, incluyendo:
- Fecha y hora del suceso.
 - Coordenadas UTM Huso 18 o 19.
- f.- Indicar las medidas preventivas y de control adoptadas por la Autoridad Marítima, si las hubiese.
- g.- Indicar la existencia de procedimientos administrativos y/o sancionatorios iniciados sectorialmente, detallando el número de resolución de la investigación sumaria administrativa marítima, si corresponde.

Los contenidos mínimos de una denuncia sectorial referida a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) son los siguientes:

- a.- Identificación del personal de DIRECTEMAR que constató el hecho denunciado.
- b.- Identificación completa de la ETFA, incluyendo su código de autorización e identificación de la(s) persona(s) responsables. En caso de ser inspector ambiental, identificarlo.
- c.- Contextualización de las circunstancias en la que ocurrió desviación.
- d.- Identificación de las metodologías de muestreo y/o medición que fueron objeto de la desviación constatada.
- e.- En la medida de lo posible, acompañar la denuncia con acta sectorial o de la SMA y fotografías que den cuenta de los hechos denunciados.

En el marco de la mesa técnica del numeral 10, las partes podrán generar formularios de denuncias específicos que permitan recoger de la forma más eficiente los antecedentes requeridos para iniciar un procedimiento de investigación y/o sanción.

7.- COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES DE FORMACIÓN.

La SMA facilitará a la DIRINMAR al inicio de cada año, en la medida de lo posible, un listado de cursos o capacitaciones en los que sea factible la participación de profesionales de DIRECTEMAR, lo anterior, sin perjuicio de las invitaciones a capacitaciones que puedan ser extendidas con posterioridad.

Asimismo, DIRECTEMAR, extenderá las invitaciones pertinentes a la SMA, cuando se ejecuten talleres, seminarios o cursos relacionados con actividades de fiscalización ambiental.

8.- PRÉSTAMO DE EQUIPOS Y SERVICIOS.

La SMA facilitará a la DIRECTEMAR, en la medida de lo técnico y logísticamente posible, y por medio de un comodato, equipos de medición, muestreo y/o análisis a ser utilizados en actividades de fiscalización ambiental específicas, así como también, apoyo especializado en el uso de equipos (Ej.: dron y piloto de dron) y servicios (Ej.: análisis de imágenes satelitales) que tenga la SMA a su disposición.

Dicho préstamo y/o apoyo será coordinado por el Jefe del Departamento o el Gobernador Marítimo, según corresponda.

En el caso que la DIRECTEMAR no pueda dar cumplimiento con la planificación de fiscalización subprogramada debido a complicaciones de la ETFA contratada, la SMA facilitará en base a la disponibilidad presupuestaria, el apoyo de una ETFA para la realización de las actividades de muestreo, medición y/o análisis en forma oportuna.

9.- DIFUSIÓN.

Tanto la SMA en calidad propia, como en su rol de secretaria ejecutiva de la RENFA como DIRECTEMAR podrán difundir el presente protocolo y participar en forma conjunta con su imagen corporativa (logos, pendones institucionales y otros) en aquellos eventos que surjan con motivo del presente protocolo.

De manera adicional, tanto DIRECTEMAR como la SMA, asumirán la obligación de indicar en las publicaciones, difusiones o comunicaciones que realicen, y que contengan información o resultados obtenidos del trabajo en conjunto, un párrafo en el que se señale expresamente que dichos antecedentes se obtuvieron en virtud del presente protocolo suscrito.

10.- MESA TÉCNICA SMA-DIRECTEMAR.

Se conformará una mesa técnica constituida por los funcionarios de DIRINMAR y de la SMA que se designen, en atención a sus áreas de desempeño vinculadas con las materias involucradas.

Las funciones de la mesa técnica serán:

- a.- Revisar y dar su opinión técnica respecto del contenido y la manera de ejecutar los acuerdos del presente protocolo, de modo de proponer y obtener las adecuaciones que resultaren necesarias, de acuerdo al principio de eficiencia y coordinación previsto en la ley N° 18.575, de 1986;
- b.- Atender y opinar respecto de cualquier variable de orden técnico, administrativo o jurídico que pudiera suscitarse en la aplicación del presente protocolo;
- c.- Elaborar herramientas de apoyo a la fiscalización, como por ejemplo formularios de denuncia o protocolos de fiscalización específicos a materias de interés entre ambas instituciones; y
- d.- Funcionar como instancia de coordinación, tanto en un carácter preventivo como reactivo, ante situaciones de emergencia relacionadas con las materias que han sido objeto de coordinación por el presente protocolo.

Bastará para dar curso a esta opción, la petición por correo electrónico a los Jefes Regionales de la SMA, o Gobernadores Marítimos, según corresponda.

11.- SEGUIMIENTO, REVISIÓN Y ACTUALIZACIONES.

Las partes acuerdan someter el contenido de este protocolo a una revisión anual, y en consecuencia proceder a su modificación y/o actualización, cuando las necesidades de fiscalización así lo ameriten. La evaluación de la periodicidad o necesidad de revisión de los términos del presente acuerdo, corresponderá a la mesa técnica señalada en el numeral anterior; con el fin de actualizar y mantener los procesos de fiscalización de manera acorde con los cambios normativos, tecnológicos y procesos de gestión de ambos organismos.

12.- VIGENCIA.

El presente protocolo tiene carácter de indefinido. No obstante cualquiera de las partes podrá poner término, previa notificación por escrito a la otra de su deseo de no perdurar en él, lo que tendrá efecto una vez transcurridos tres meses a contar desde dicha notificación.

13.- PERSONERÍA.

En prueba de conformidad, se suscribe el presente convenio en cuatro ejemplares del mismo tenor y fecha, quedando dos de ellos en poder de cada una de las partes.

La personería de don Guillermo LÜTTGES Mathieu, para actuar en representación de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, consta en Decreto Supremo SS.FF.AA. N° 377, de fecha 16 de agosto de 2017, del Ministerio de Defensa Nacional.

La personería de don Cristian FRANZ Thorud para actuar en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente, consta en Decreto Supremo N° 76, de fecha 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente.



 **GUILLERMO LÜTTGES MATHIEU**
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO
MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

 **CRISTIAN FRANZ THORUD**
SUPERINTENDENTE
DEL MEDIO AMBIENTE